

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 516

Santiago de Cali, doce (12) julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00143-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: FANNY ÁLVAREZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora FANNY ÁLVAREZ LÓPEZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en una institución educativa del Municipio de Jamundi - Valle. (fl. 5).

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo previsto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra la Resolución No. 0136 del 01 de marzo de 2018, cuya nulidad se demanda, solo procedía el recurso de reposición el cual no es obligatorio su interposición atendiendo lo dispuesto en el inciso 4 artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual no se exige este requisito. (fls. 6).

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reliquidación pensional, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad parcial de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **FANNY ÁLVAREZ LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor ANDRÉS FELIPE GARCIA TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.219.980 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.467 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

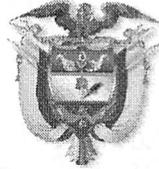
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 82 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **13 de julio del 2018** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 515

PROCESO: 76001-33-33-012-2018-00135-00.
ACTOR: BEATRIZ DEL VASTO DE BAQUERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se pretende la ejecución de la condena impuesta por esta jurisdicción, contenida en la Sentencia N° 361 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil cinco (2005)¹, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora BEATRIZ DEL VASTO DE BAQUERO contra la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a través de la cual se ordenó la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta el último salario devengado y los factores salariales tales como bonificación especial, vacaciones, prima de vacaciones y prima de servicios (fl. 109).

Observa el Despacho que en el *sub – judice*, la sentencia objeto de ejecución fue proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en vigencia del Decreto 01 de 1984; y la solicitud de ejecución en proceso ejecutivo se radicó en vigor de la Ley 1437 de 2011 (fls. 56 Cuaderno único).

En virtud de lo anterior, se procede a verificar la competencia de este Despacho judicial para conocer el asunto de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

El numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A establece la competencia por factor cuantía de los Jueces Administrativos en los procesos ejecutivos, lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

¹ De conformidad con lo señalado en el hecho N° 14 del escrito de demanda.

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)"

Por su parte, el numeral 9 del artículo 156 ibidem, señala las reglas para determinar la competencia territorial en los asuntos donde se pretenda la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subrayado por el despacho)

Y respecto del procedimiento de los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, el artículo 298 ibidem señala:

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. **El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.**"

Conforme a las disposiciones reseñadas, la competencia por razón del territorio en los asuntos donde se ventile la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde conocer al juez que profirió la condena en aplicación al principio de conexidad, criterio entendido como "el juez de conocimiento es el juez de la ejecución".

Respecto a la interpretación que debe dársele a estas disposiciones, el H. Consejo de Estado en auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, expediente 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014), se pronunció en los siguientes términos:

"... En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

² Cita de la transcripción: Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia³.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil⁴, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso...

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

(...)

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*
 1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario...*
 2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley...*
- c. *En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

(...)." (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, el principio de conexidad en ellas implícito y teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial reseñado en precedencia, considera esta juzgadora que la competencia para conocer la solicitud de

1) Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03- 25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencia del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015- 03479-00, accionante Nelda Stella Bermudez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ Cita de la transcripción: Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

⁴ Cita de la transcripción: Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.)

ejecución de la sentencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil cinco (2005) la cual cobró ejecutoria el día 08 de febrero de 2006⁵, le corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, como quiera que fue quien profirió la condena objeto de ejecución.

En consecuencia, al fundamentarse el proceso ejecutivo incoado por la señora BEATRIZ DEL VASTO DE BAQUERO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en un pronunciamiento judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se ordenará remitir el presente expediente a dicho despacho judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011⁶.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer el asunto en razón al factor de conexidad, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SRGUNDO: REMITIR por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la demanda ejecutiva promovida por la señora BEATRIZ DEL VASTO DE BAQUERO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, fundamentada en la sentencia N° 361 del 28 de noviembre de 2005, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 82 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de julio de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

⁵ Conforme la constancia secretarial visible a folio 20.

⁶ "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 514

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00138-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA CARVAJAL BENITEZ
ACCIONADO: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora LUZ MARINA CARVAJAL BENITEZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a lo cual se procede previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en una institución educativa en el Municipio de Cali - Valle. (fl. 12).

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que la administración no dio lugar a la interposición de recursos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2° del artículo 161 del CPACA. (fls. 8-9).

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto-reajuste pensional-, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto que negó prestaciones periódicas.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ MARINA CARVAJAL BENITEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.**

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de la entidad notificada.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 82- hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **13 de julio del 2018** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 511

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00131-00
ACCIONANTE: RICAURTE BALANTA MOSQUERA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

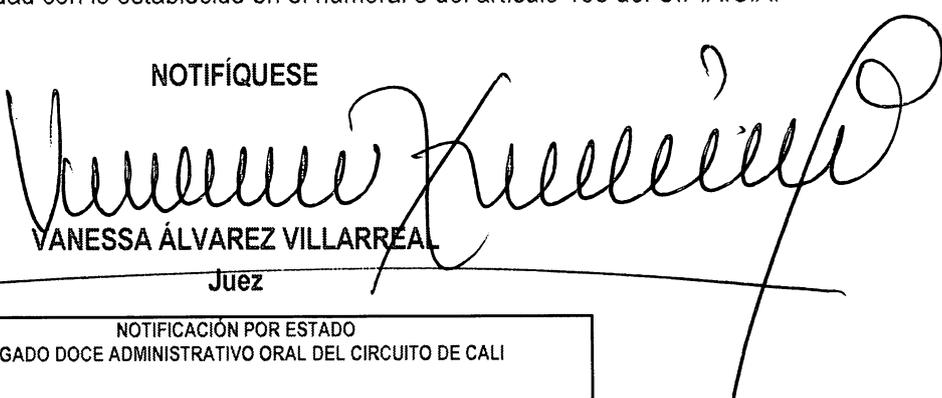
Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor RICAURTE BALANTA MOSQUERA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, se hace necesario oficiar a esta entidad a fin de que certifique el último lugar o unidad donde prestó los servicios el mencionado señor, especificando el lugar geográfico donde se encuentre ubicado el mismo, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar o unidad donde prestó o presta los servicios el señor RICAURTE BALANTA MOSQUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.536.790, especificando el lugar geográfico donde se encuentre ubicado el mismo, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 82 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 510

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00130-00
ACCIONANTE: LEONILA CORDOBA ANGULO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

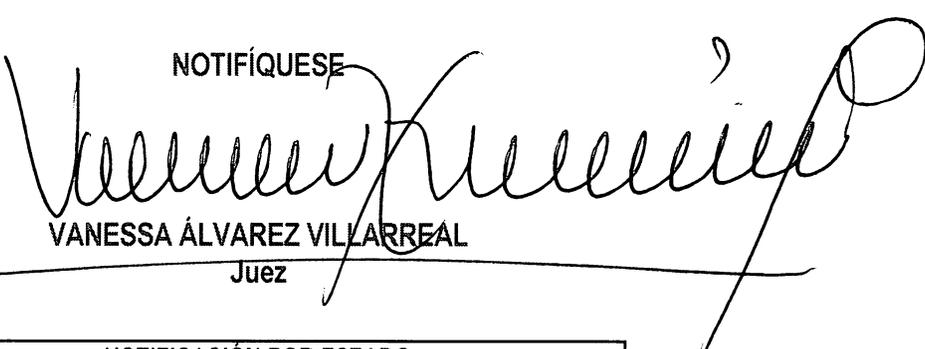
Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora LEONILA CORDOBA ANGULO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, se hace necesario oficiar a dicha entidad a fin de que certifique cuál es el último lugar donde prestó sus servicios la demandante, especificando el lugar geográfico donde se encuentre ubicado para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar cuál es el último lugar donde presta o prestó sus servicios la señora LEONILA CORDOBA ANGULO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.586.740, especificando el lugar geográfico donde se encuentre ubicado el mismo, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 82 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 520

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00132-00
ACCIONANTE: MARYURI ANDREA CANDAMIL VALLEJO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

La señora MARYURI ANDREA CANDAMIL VALLEJO MURILLO, actuando en nombre propio y en representación de la menor MICHELL VILLALOBOS CANDAMIL, el señor RAUL VILLALOBOS CANDAMIL, actuando como representante legal de los menores HAROLD STIWAR y MARÍA ALEJANDRA VILLALOBOS PEREZ y el señor JHAN EDUARDO SEGURA MOSQUERA, a través de apoderado, presentan demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que se les declare responsables por los daños y perjuicios causados con ocasión del fallecimiento del señor JHON MICHAEL VILLALOBOS MOSQUERA, por la presunta deficiente e inoportuna atención médica brindada en el establecimiento carcelario Villa de las Palmas de Palmira, lugar donde se encontraba recluso.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por caducidad, atendiendo las razones que pasan a exponerse:

El literal i) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A sobre la oportunidad para presentar demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

Sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha reiterado que¹:

“...Frente a la caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la demanda de reparación directa caducará, por regla general, al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

...”.

Conforme a la anterior disposición y a la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, es claro que el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa, debe contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha de la ocurrencia del daño o desde el momento en que el afectado haya tenido conocimiento del mismo.

De acuerdo a las pretensiones expuestas en la demanda², se solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por la muerte del señor JHON MICHAEL VILLALOBOS MOSQUERA ocurrida el 07 de febrero de 2015³, causada por no prestarle el servicio médico de forma digna, eficiente y oportuna cuando se encontraba recluso en establecimiento carcelario.

En los eventos que se solicita la declaratoria de responsabilidad del Estado en los casos de muerte o lesiones con ocasión de fallas médicas, la pauta jurisprudencial indica que el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente en que cesó la atención por parte de la entidad demandada o la muerte del afectado. Al respecto se ha señalado⁴:

*“En el presente caso el daño reclamado está vinculado a la falla en la que, supuestamente, incurrió el Hospital San Vicente de Paúl en la prestación del servicio de salud, entre el nueve y 15 de diciembre de 1992, y que condujo a la muerte de Oscar Antonio Hernández, el 25 de junio de 1993. La demanda fue presentada el 12 de diciembre de 1994, cuando no habían transcurrido los dos años que prevé la ley⁵ para el ejercicio oportuno de la acción de reparación directa, contados a partir del día en que cesó la atención por parte del hospital demandado. **Aunque podría contarse, también, a partir de la muerte del afectado, toda vez que es ese el daño cuya indemnización se reclama**”.* (Negrilla y subrayado por el despacho)

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION B - Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578). Actor: INVERSIONES GIRALDO OSORIO E HIJOS. Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS

² Ver folio 62.

³ Registro civil de defunción N° 06082021, fl. 9.

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-1994-00916-01(16010). Actor: MARIA EDILMA GUTIERREZ Y OTROS. Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PALMIRA. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

⁵ Artículo 136 del C.C.A. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 44. Caducidad de las acciones. (...)

⁶ “8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.”

Descendiendo al caso bajo estudio y teniendo en cuenta que el daño que pretenden sean reparado y consecuentemente indemnizado ocurrió el **07 de febrero de 2015**, tal y como se desprende del registro civil de defunción N° 06082021 obrante a folio 9 del expediente, el término de caducidad empezaba a contarse a partir del **08 de febrero de 2015** día siguiente a la ocurrencia del hecho, por consiguiente, la demanda podía interponerse hasta el **08 de febrero de 2017**, por lo cual, para éste Despacho Judicial es claro que al haberse radicado la demanda el día **31 de mayo de 2018**, operó el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

Y si bien el presente asunto se sometió al requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, solicitud que se radicó frente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC ante la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos el **31 de enero de 2018** (fl.59), para tal fecha el medio de control de Reparación Directa ya había caducado; situación que fue puesta de manifiesto por el representante del Ministerio Público en la respectiva constancia emitida el dos (02) de abril de 2018. Sobre el particular señaló⁶:

“... se había desplazado a esta audiencia la resolución de lo referente a la caducidad, debiendo señalar que tendiente el registro de defunción del señor Jhon Michael Villalobos Mosquera su deceso tuvo lugar el 7 de febrero de 2015, temporalidad este que permite concluir que se contaba con dos años para acudir al medio de control judicial, directamente para los mayores de edad o a través de sus progenitores ara con quien tuviese la minoría de edad, es por ello que se puede concluir que el medio de control ha caducado y así se declarara”.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63 del Decreto 1818 de 1998 y 1069 de 2015 - artículo 63, que señalan que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En consecuencia, y como quiera que para el momento de presentación de la demanda ya había vencido el término concedido por la Ley para presentar la misma, se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que el demandante tenía hasta el **8 de febrero de 2017** para presentar la demanda y esta no fue instaurada dentro del lapso establecido en el numeral segundo literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es procedente su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda de Reparación Directa instaurada por la señora MARYURI ANDREA

⁶ Ver folio 59 reverso.

CANDAMIL VALLEJO MURILLO, actuando en nombre propio y en representación de la menor MICHELL VILLALOBOS CANDAMIL, el señor RAUL VILLALOBOS CANDAMIL, actuando en representación de los menores HAROLD STIWAR y MARÍA ALEJANDRA VILLALOBOS PEREZ y el señor JHAN EDUARDO SEGURA MOSQUERA, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.- Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a los actores, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 82 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, **13 de julio del 2018** a las 8:00 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 524

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00141-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO: JOSÉ GERZAIN NARANJO

Objeto del Pronunciamiento:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en modalidad de Lesividad, presenta demanda con el fin de obtener la nulidad de las resoluciones Nos. Resolución UGM 000709 del 8 de julio de 2011 expedida por la extinta Caja Nacional De Previsión Social – CAJANAL por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez al demandado y la RDP 053425 del 15 de diciembre de 2015 expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez a favor del demandado JOSÉ GERZAIN NARANJO.

Procede entonces el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo a las siguientes consideraciones:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en modalidad de Lesividad, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV¹.

¹ De conformidad con la liquidación efectuada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 05 de marzo de

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto en el presente asunto es una entidad pública quien demanda su propio acto en acción de lesividad².

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito³.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Finalmente se observa que a folio 106 obra memorial radicado el día 27 de junio de 2018, por el doctor RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI, quien actúa como apoderado principal de la UGPP, por medio del cual renuncia al poder otorgado por la entidad demandante, con ella adjunta comunicación dirigida a la entidad ⁴; por tanto, teniendo en cuenta que tal documento cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso⁵, se procederá a aceptar la misma.

De igual manera se observa que el doctor MÉNDEZ PARODI le sustituyó poder al doctor GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRÓN para que actuara en representación de la parte actora, no obstante, al presentarse renuncia del poder por parte del mandatario principal, se entiende que el poder otorgado por este corre con la misma suerte, es decir que la sustitución se tiene por terminada.

2018 obrante a folios 190 a 191 del expediente.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00803-02.

³ "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".

⁴ Ver folio 107 del expediente

⁵ "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

En este orden de ideas, se

RESUELVE

1. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en la modalidad de LESIVIDAD, interpuesto a través de apoderado judicial, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, contra el señor JOSÉ GERZAIN NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.888.044.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR al demandado JOSÉ GERZAIN NARANJO, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

4. NOTIFÍQUESE personalmente a: **a)** el Procurador Judicial Delegado ante el Despacho, y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las de las partes notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al señor JOSÉ GERZAIN NARANJO, **b)** el Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. CORRER traslado de la demanda a: **a)** el señor JOSÉ GERZAIN NARANJO, **b)** el Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme

se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

8.- ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor **RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI**, identificado con la C.C. No. 80.418.956 expedida en Bogotá (C) y portador de la Tarjeta Profesional No. 75141 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuaba como apoderado principal de la UGPP.

9.- ENTIÉNDASE POR TERMINADO el poder otorgado al doctor GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRÓN como abogado sustituto de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 82 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 13 de julio de 2018 a las 8 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 525

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00141-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO: JOSÉ GERZAIN NARANJO

La parte demandante solicita la suspensión provisional de las resoluciones Nos. Resolución UGM 000709 del 8 de julio de 2011 expedida por la extinta Caja Nacional De Previsión Social – CAJANAL por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez al demandado y la RDP 053425 del 15 de diciembre de 2015 expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez a favor del señor JOSÉ GERZAIN NARANJO.

El inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, lo siguiente:

“Art. 233.- La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.(...)” Subrayado del Despacho

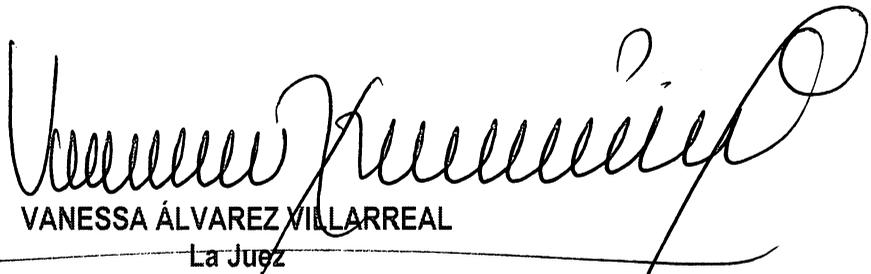
Conforme a la anterior disposición, se dará traslado por el término de cinco (5) días al demandado JOSÉ GERZAIN NARANJO, para que se pronuncie respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, visible a folio 9 del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

CORRER TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la parte demandada - JOSÉ GERZAIN NARANJO -, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, término que correrá conforme a lo previsto en el inciso 2 del art. 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 82 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de julio de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 509

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00137-00
ACCIONANTE: YANETH POSSO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que carece de competencia en virtud del factor territorial para conocer del mismo, por las razones que pasan a exponerse.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Conforme a la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el *sub lite*, se advierte que el último lugar donde presta los servicios la señora YANETH POSSO es la Institución Educativa Nuestra Señora de las Mercedes del Municipio de Zarzal - Valle, según se desprende de la Resolución No. 00856 del 15 de mayo de 2017, por medio de la cual la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca le reconoció una cesantía parcial. (fls. 3 a 6)

Así las cosas, se observa que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle del Cauca (reparto), conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., y en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA06-

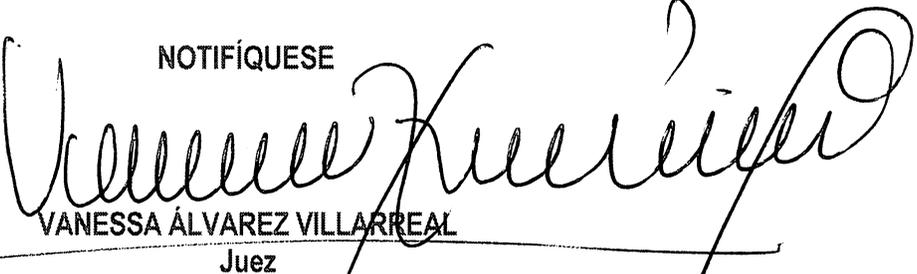
3806 de 2006, razón por la cual se ordenará su remisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **DECLARARSE** incompetente para conocer del presente asunto por las razones expuestas.
2. **REMITIR** por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle del Cauca (reparto), la demanda interpuesta por la señora YANETH POSSO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 82 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 807

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	76001-33-33-012-2018-00118-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	PORFIRIO CHACON BERNAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

A folio 72 obra memorial radicado el día 28 de junio de 2018, por la doctora ELMY CECILIA GIRALDO GUZMÁN, por medio del cual renuncia al poder otorgado por el señor PORFIRIO CHACON BERNAL, con ella adjunta la comunicación dirigida a precitado señor¹; por tanto, teniendo en cuenta que tal documento cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso², se procederá a aceptar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora ELMY CECILIA GIRALDO GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.240 y T.P. No. 26.842, quien actuaba como apoderada del señor PORFIRIO CHACON BERNAL.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folio 73 del expediente

² "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

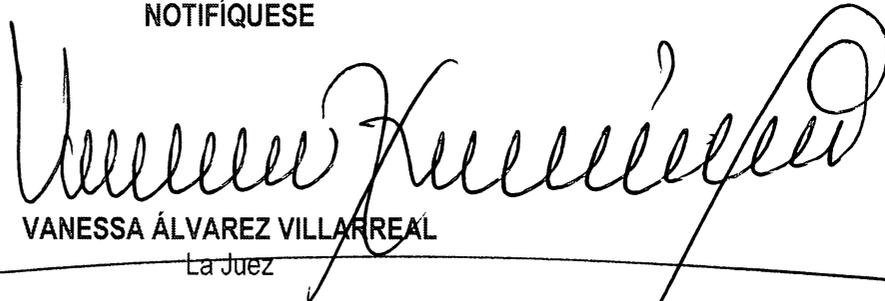
Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 82 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Calí, 13 de julio de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 809

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA DIAZ DE GIRALDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00323-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la entidad demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

“Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso la parte demandada incumplió con la obligación de aportar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se ordenará oficiar al Departamento del Valle para que allegue copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

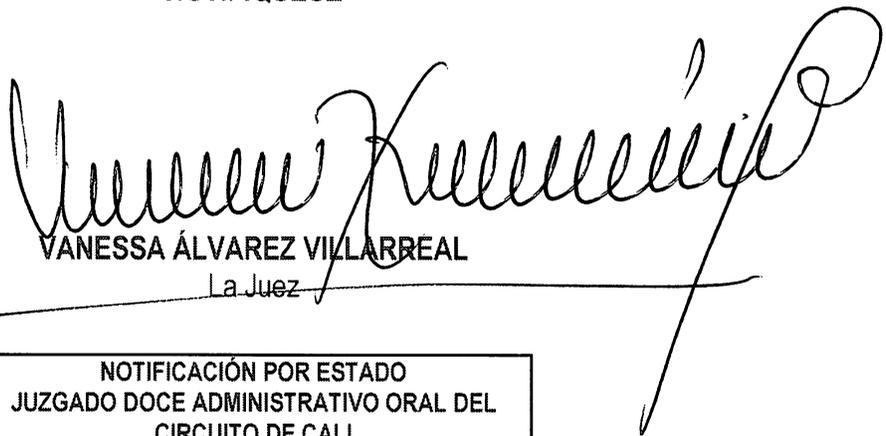
DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** para que remita, en el término de diez (10) la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **29 de noviembre de 2018 a las 11:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 82 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 13 de julio de 2018 a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 810

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR LLANOS ARIAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00247-00

Mediante auto de sustanciación No. 765 del 27 de junio de 2018, se requirió a la parte accionada para que aportara el poder otorgado a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO dentro del presente proceso, posteriormente en constancia secretarial obrante a folio 152 se informa que el poder el poder faltante se encontraba glosado en otro expediente.

Siendo así y encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la entidad demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso, lo anterior por cuanto el DVD allegado se encuentra destruido lo que hace imposible conocer su información.

Al respecto, el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

"Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el CD aportado es ilegible se ordenará oficiar al Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para que allegue copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

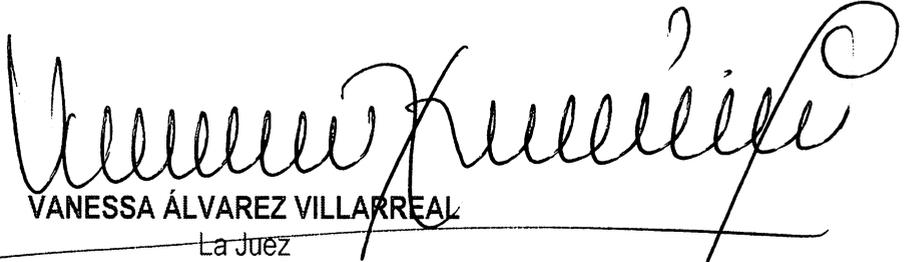
PRIMERO: ORDÉNASE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** remitir de manera inmediata la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **29 de noviembre de 2018 a las 11:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctor MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y Tarjeta Profesional No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 92, como apoderada de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 82 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 13 de julio de 2018 a las 8 a. m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 507

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00142-00
ACCIONANTE: CINDY VANESSA ALARCÓN FLOREZ Y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
E.S.E., SERVICIOS DE SALUD – IPS SURAMERICANA S.A y EPS
MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. EPS SURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora CINDY VANESSA ALARCÓN Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., SERVICIOS DE SALUD – IPS SURAMERICANA S.A y EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. EPS SURA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes judiciales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada 12 de junio de 2018, emitida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (fl. 1)
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro

del término de los dos años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que fue suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras JHANETH FLOREZ BORRAIS CINDY VANESSA ALARCÓN FLOREZ, ALEJANDRA ALARCÓN FLOREZ, MARTHA CECILIA ALARCÓN OSPINA, MARÍA ISABEL ALARCÓN OSPINA, MARLENY ALARCÓN OSPINA, JENNY ALARCÓN DELGADO y SANDRA LORENA MILLAN FLOREZ, y los señores ERASMO ALARCÓN PERDOMO, HARRY CORDOBA FLOREZ, ERASMO ALARCÓN OSPINA, JOHAN ALEXANDER ORTIZ VARGAS y STIVEN HOLMEDO AGUDELO VARGAS, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., SERVICIOS DE SALUD – IPS SURAMERICANA S.A y EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. EPS SURA.

2.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído **a)** a las demandadas HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., SERVICIOS DE SALUD – IPS SURAMERICANA S.A y EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. EPS SURA, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y **b)** al MINISTERIO PÚBLICO; en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

3.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las demandadas HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., SERVICIOS DE SALUD – IPS SURAMERICANA S.A y EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. EPS SURA, y **b)** al MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.- CORRER traslado de la demanda a las demandadas del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., SERVICIOS DE SALUD – IPS SURAMERICANA S.A y EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. EPS SURA y al MINISTERIO PÚBLICO por el

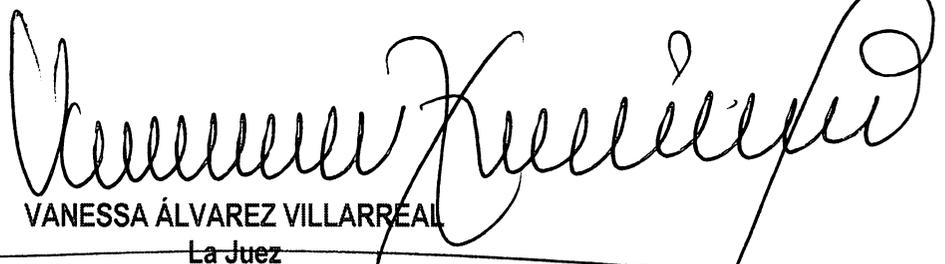
término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.983.608 y portador de la Tarjeta Profesional No. 89.926 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 2 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 82 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 13 de julio de 2018 a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 808

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: NORALBA MOLINA NAVARRETA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00335-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la entidad demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

“Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso la parte demandada incumplió con la obligación de aportar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se ordenará oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR para que allegue copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** para que remita, en el término de diez (10) la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **29 de noviembre de 2018 a las 10:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 82 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 13 de julio de 2018 a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 811

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00159-00
CONVOCANTE: DORA ALICIA RODRÍGUEZ GAMBOA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Previo a resolver sobre la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la señora DORA ALICIA RODRÍGUEZ GAMBOA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, el 25 de junio de 2018, se hace necesario oficiar al Representante del Ministerio Público con el fin de que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, se sirva allegar copia de la liquidación de la que se hace referencia a folio 50 – vuelto del expediente, la cual, según se indica en el acta de conciliación fue aportada por la entidad convocada en 13 folios, esto con la finalidad de corroborar los valores conciliados.

Por lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

1. **OFÍCIESE** a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, se sirva allegar copia de la liquidación allegada por la apoderada de CASUR en el proceso radicado bajo el No. 11977 del 24 de abril de 2018 donde es convocante la señora DORA ALICIA RODRÍGUEZ GAMBOA y convocado CASUR, la cual fue aportada en la diligencia celebrada el día 25 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 82 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 13 de julio de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 522

PROCESO No.: 76001-33-33-012-2018-00099-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL APRENDIZAJE Y DESARROLLO TÉCNICO
COMUNITARIO FUN&TEC
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (DAGMA)

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de Conciliación allí celebrada entre la **FUNDACIÓN PARA EL APRENDIZAJE Y DESARROLLO TÉCNICO COMUNITARIO FUN&TEC** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (DAGMA)**.

I. ANTECEDENTES

1. La FUNDACIÓN PARA EL APRENDIZAJE Y DESARROLLO TÉCNICO COMUNITARIO FUN&TEC a través de apoderada judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados Para Asuntos Administrativos de Cali, con la finalidad de que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (DAGMA), le reconozca y pague la suma de dinero de \$184.548.795, por concepto de liquidación del contrato No. 4133.0.026.427.2014 celebrado el 03 de octubre de 2014.

2. Los hechos que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que el 03 de octubre de 2014 se celebró contrato de obra entre el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA y la Fundación para el Aprendizaje y Desarrollo Técnico Comunitario FUN&TEC, cuyo objeto consistió en realizar la adecuación física y recuperación paisajística de parques ubicados en las comunas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 13, 16,

17, 18, 20 y 21.

- Que el contrato suscrito tuvo un valor de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$407.891.741).
- Que el contrato fue liquidado el 25 de abril de 2017¹ y reconoce una suma cancelada a favor del contratista por valor de DOSCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$203.945.871), y un saldo por pagar a favor del contratista por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$184.548.795).

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas, las cuales se relacionan cronológicamente:

- Certificado de existencia y representación de la FUNDACIÓN PARA EL APRENDIZAJE Y DESARROLLO TÉCNICO COMUNITARIO FUN&TEC, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que figura como representante legal el señor Geovanni Muñoz Girón. (fls. 21 a 34).
- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la FUNDACIÓN PARA EL APRENDIZAJE Y DESARROLLO TÉCNICO COMUNITARIO FUN&TEC, siendo convocado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA. (fls. 1 a 3).
- Poderes otorgados por las partes convocante y convocada. (fls. 19 y 142).
- Contrato de obra pública No. 4133.0.26.1.427-2014 celebrado el 03 de octubre de 2014, entre el Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) como contratante, y la Fundación para el Aprendizaje y Desarrollo Técnico Comunitario FUN&TEC como contratista, cuyo objeto pactado fue *“realizar la adecuación física y recuperación paisajística de parque ubicados en las comunas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 13, 16, 27, 18, 20 y 21, en el marco de los proyectos recuperación ambiental y paisajísticas de parques de la comunas de Santiago de Cali”*, por valor de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE

¹ A folio 140 del expediente, la apoderada de la parte convocante aclara que la fecha correcta en que el contrato fue liquidado es el 25 de abril de 2017, y no el 25 de abril de 2015 como se había indicado en el escrito contentivo de la solicitud de conciliación extrajudicial.

(\$407.891.741), los cuales se pactaron a pagar de la siguiente forma: "1) un primer pago correspondiente al 50% del valor total del contrato una vez el contratista acredite un avance del 50% de las actividades a ejecutar, soportando en un informe escrito y digital donde se refleje el avance en dicho porcentaje, recibidas a satisfacción por parte del interventor y/o supervisor del mismo y se encuentren cumplidos los requisitos de pago a los aportes al sistema de seguridad social integral, y 2) un segundo pago correspondiente al 50% restante del valor del contrato una vez el contratista haya cumplido con el 100% de las actividades contempladas en el contrato soportado en un informe final de obra en donde se refleje el cumplimiento total del objeto contratado y recibidas a satisfacción por parte del interventor y se encuentren cumplidos los requisitos de pago a los aportes al sistema de seguridad social integral"; y se pactó como plazo de ejecución a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato y hasta el 10 de diciembre de 2014. (fls. 130 a 18).

- Certificación de cumplimiento suscrita el 03 de diciembre de 2014 por el señor GEOVANNI MUÑOZ GIRÓN, representante legal de la Fundación para el Aprendizaje y Desarrollo Técnico Comunitario FUN&TEC, en la que certificó bajo la gravedad de juramento que dicha organización se encuentra al día en los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales y con los aportes parafiscales de la compañía durante los últimos seis meses calendario a la fecha de la certificación; en el mismo documento declaró que se encuentran a paz y salvo con las empresas prestadoras de salud EPS, fondo de pensiones, administradora de riesgos profesionales ARP, caja de compensación familiar, ICBF y SENA. (fl. 42).
- Liquidación detallada de aportes. (fls. 43 y 44).
- Copia simple de la factura de venta No. 0472 del 03 de diciembre de 2014 por valor de \$203.945.871 por concepto de "1er avance contrato No. 4133.0.26.1.427-2014 cuyo objeto es *"realizar la adecuación física y recuperación paisajística de parques ubicados en las comunas 3, 18 y 20 de Santiago de Cali. Valor del contrato: \$407.891.741; valor primer avance del 50%".* (reverso fl. 92).
- Copia simple del Acta de pago parcial de fecha 04 de diciembre de 2014, suscrita por el interventor y el contratista, en la que consta como valor pagado acta parcial la suma de \$203.945.871, y como valor pendiente por pagar la suma de \$203.945.870, y en la que el interventor le recomienda al DAGMA proceder al trámite y pago del acta de pago parcial por valor de \$203.945.871. (fls. 91-reverso- a 93).
- Copias simples de las Actas finales de obra del contrato No. 4133.0.26.1.427-2014. (fls. 97 a

164).

- Balance presentado por el contratista al interventor del contrato el día 29 de abril de 2015. (fls. 77 a 80).
- Copia simple del Acta de recibo final de obra o culminación de actividades operativas del contrato No. 4133.0.26.1.427-2014, suscrita el 01 de julio de 2016 por los señores GEOVANNI MUÑOZ GIRÓN en su calidad de contratista y EDUARDO CÁRDENAS RODRÍGUEZ en calidad de interventor y en representación de la entidad contratante, en la que se dejó constancia del cumplimiento total del contrato y se concluyó: "*Después de efectuada la reunión, se concluye finalmente que las obligaciones contractuales fueron cumplidas a cabalidad y por cuanto se declara **RECIBO A SATISFACCIÓN** por el Municipio de Santiago de Cali*". (fls. 38 a 39)
- Informe final del contrato No. 4133.0.26.1.427-2014 realizado por el Interventor EDUARDO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, radicado en el DAGMA el 27 de septiembre de 2016, en el que se consignó en el acápite "3. Entrega informe final" lo siguiente:

"El día 29 de enero de 2015, se inició la audiencia sancionatoria contra la firma FUNYTEC, debido al incumplimiento presentado en la entrega de los trabajos correspondientes al contrato de obra No. 4133.0.26.1.427-2014.

El día 12 de febrero de 2015, reanudo la audiencia sancionatoria y se presentó el informe por parte de la interventoría, donde se registró el notable avance de los trabajos y se recomienda que a pesar de no estar terminados los trabajos en su totalidad, no se aplique sanción los contratistas.

El día 25 de febrero de 2015, se reanudo la audiencia sancionatoria y se pudo constatar que a fecha estaban terminados los trabajos, hecho que fue constatado por la interventoría y por los funcionarios del área técnica del DAGMA.

La directora encargada del DAGMA, Senobia Josefina Hidalgo Garces, dio por finalizado el procedimiento de posible incumplimiento, iniciado en contra de FUN&TEC.

Ante la imposibilidad de reunirme con el contratista para iniciar la liquidación del contrato, el día 06 de abril de entregó vía correo certificado los balances de cada parque del contrato.

El día 09 de abril entregue el informe a la entidad con los balances enviados al contratista.

El día 29 de abril de 2015, recibí los balances elaborados por el contratista, con las respectivas memorias de cantidades de obra.

A partir de este informe iniciamos unas visitas a cada parque para constatar las cantidades reales ejecutadas, dando como resultado el nuevo balance de cada parque se presenta en este informe con las actas finales de obra, las cuales se anexan.

Como se puede concluir este informe le da alcance al informe presentado una vez concluido el proceso de incumplimiento.

RESUMEN DEL CONTRATO No. 4133.0.26.1.427-2014

No.	PARQUE	VALOR CONTRATADO	VALOR EJECUTADO	SALDO
1	Paso peatonal la cancha, calle 6 oeste	\$101.072.517	\$97.171.078	\$3.901.439

	entre carrera 22 A y carrera 24C			
2	Zona verde barrio el peñón	\$47.959.953	\$47.959.953	\$0
3	Zona verde barrio san Antonio, cra 4 este entre calles 3 oeste y 4 oeste	\$92.958.972	\$82.307.472	\$10.651.500
4	Parque barrio colinas del sur, calle 2A No. 79-02	\$19.220.794	\$17.651.941	\$1.568.853
5	Parque barrio Lourdes	\$37.517.164	\$36.596.665	\$920.499
6	Zona verde monumento a la libertad	\$47.390.489	\$45.037.210	\$2.353.279
7	Pulmón ecológico olimpo morales, Calle 18 oeste con cra 49A	\$33.395.540	\$33.395.540	\$0
8	Separador siloe	\$28.374.806	\$28.374.806	\$0
	TOTALES	\$407.890.235	\$388.494.666	\$19.395.569

...". (fls. 48 a 75).

- Acta de liquidación del contrato de obra No. 4133.0.26.1.427-2014, suscrita el 25 de abril de 2017 por LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ, Director del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), GEOVANNI MUÑOZ GIRÓN, representante Legal de la Fundación para el Aprendizaje y Desarrollo Técnico Comunitario FUN&TEC, y EDUARDO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, Interventor del Contrato; en la que se consignó como causa de terminación del contrato "*término del plazo contractual*" y como observación "*con base en el informe de interventoría del día 12 de febrero de 2015 se finalizó el procedimiento de posible incumplimiento*", igualmente se indicó que a favor del contratista existe un saldo por valor de \$184.548.795 y se dejó la siguiente nota "*las partes manifiestan que el contratista Fundación para el Aprendizaje y el Desarrollo Técnico Comunitario no presentó factura para el cobro de las actividades ejecutadas por valor de ciento ochenta y cuatro millones quinientos cuarenta y ocho mil setecientos noventa y cinco pesos M/C (\$184.548.795.00) valor que está justificado en el informe de interventoría de fecha septiembre de 2016 el cual avalado por el equipo técnico grupo ecourbanisco DAGMA por ello, el representante legal Geovanni Muñoz Girón suscribe la presente liquidación del contrato con el fin de iniciar cobro por conciliación extrajudicial, por tanto las artes **no se declaran a paz y salvo***". (fls. 5 a 8)
- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Municipio de Santiago de Cali, en la consta que mediante Acta No. 4131.010.0.1.5-0312 del 20 de abril de 2018 dicho Comité fijó como posición institucional proponer formula conciliatoria consistente en reconocer la suma de \$184.548.795. (fl. 145).

4. Con los anteriores antecedentes, la Procuradora 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, citó a las partes a audiencia de conciliación extrajudicial, la cual finalmente se celebró el día 24 de abril de 2018. En la diligencia, el Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) presentó propuesta conciliatoria que fue aceptada por la parte convocante, Fundación para el Aprendizaje y Desarrollo Técnico Comunitario FUN&TEC, y avalada por la Agente del Ministerio Público, tal como quedó registrado en el acta de la fecha. (fls. 143 a 148). La propuesta presentada por la apoderada del DAGMA fue la siguiente:

“En mi calidad de apoderada del Municipio de Cali – DAGMA, me permito manifestar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial a través de acta No. 4131.010.0.1.5-0312 20 de abril de 2018 fijó como posición institucional la siguiente: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, luego de analizar el material probatorio aportado y de escuchar la argumentación expuesta por la apoderada acoge los argumentos expuestos y decide proponer formula conciliatoria consistente en reconocer la suma de \$184.548.795. La anterior suma de dinero tiene sustento en oficio aportado por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente mediante radicado ORFEO 201841330100020474 del 13 de abril de 2018, igualmente en mesas de trabajo que se realizaron con el fin de estudiar a fondo la viabilidad jurídica de proponer una formula conciliatoria conforme a acta No. 4121.040.9.15.33 de 10 abril de 2018, acta No. 4121.040.9.15.35 del 16 de abril de 2018, y acta No. 4121.040.9.15.38 del 18 de abril de 2018. La presente propuesta satisface en su totalidad las pretensiones del convocante, por lo tanto no podrá solicitar con posterioridad el reconocimiento de conceptos o sumas de dinero no contemplados en el presente acuerdo, tales como intereses moratorios o indemnizaciones, honorarios y agencias en derecho. La suma anterior se cancelará en un término no mayor a sesenta (60) días luego de ejecutoriado el auto que apruebe la presente conciliación previa presentación de todos los documentos para el trámite de pago por parte del convocante”.

De la anterior propuesta se dio traslado a la apoderada de la parte convocante quien la aceptó en su integridad. (fl. 147). El Ministerio Público por su parte, encontró reunidos los requisitos legales, por lo que avaló el acuerdo conciliatorio.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, la convocante FUNDACIÓN PARA EL APRENDIZAJE Y DESARROLLO TÉCNICO COMUNITARIO FUN&TEC y el convocado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (DAGMA), obedece al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según los cuales, le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado o, si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante los medios de control que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Conforme a lo anterior, se procederá a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub lite* se concilió el pago de la suma de \$184.548.795, correspondientes al saldo a favor de la Fundación para el Aprendizaje y Desarrollo Técnico Comunitario FUN&TEC, por concepto de la ejecución del contrato de obra No. 4133.0.26.1.427-2014 suscrito entre ésta y el Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) el 03 de octubre de 2014.

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 24 de abril de 2018 ante la Procuradora 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, la parte convocante señaló expresamente que el medio de control a ejercer en el evento de no llegar a ningún arreglo conciliatorio, sería el de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre la oportunidad para presentar las demandas relativas a contratos, el artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) *En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

ii) *En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*

v) *En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;*

(...)” (negrillas y subrayado fuera del texto).

Acorde con la anterior disposición, es claro que las demandas relativas a contratos que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, como ocurre en el sub judice conforme se evidenció en la relación de pruebas, deben ser presentadas dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la firma del acta de liquidación.

Como quiera que en los autos el Acta de Liquidación del contrato No. 4133.0.26.1.427-2014, se suscribió el 25 de abril de 2017, el término de caducidad empezaba a contarse al día siguiente, es decir, el día 26 de abril de 2017, por lo que cuenta hasta el 26 de abril de 2019 para presentar la demanda de controversias contractuales, siendo presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 02 de febrero de 2018, es decir, dentro del término que establece la norma para ello.

En razón a lo expuesto, y como quiera que el trámite de la conciliación prejudicial se surtió antes del vencimiento del término de caducidad, se concluye que no ha operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

En el *sub lite* nos encontramos frente a un caso de derechos económicos disponibles por las partes, toda vez que se pretende el pago de una suma determinada de dinero -\$184.548.795- adeudada a la parte convocante por concepto de saldo del contrato No. 4133.0.26.1.427-2014 suscrito entre ésta y el Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) el 03 de octubre de 2014. De suerte que los derechos que se discuten son de materia transigible, condición *sine qua non* para que sean objeto de conciliación.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar

De acuerdo con los poderes obrantes en el expediente, la parte convocante Fundación para el Aprendizaje y Desarrollo Técnico Comunitario FUN&TEC con NIT 900132650-9, a través de su Representante Legal GEOVANNI MUÑOZ GIRÓN, cuya representación se acreditó con el Certificado de Existencia y Representación Legal de Entidad sin ánimo de lucro, otorgó poder a la señora LINA MARITZA MUÑOZ ROLDAN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.576.280 expedida en Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.419 del C.S.J., con facultades expresas para conciliar. (fls. 19).

Por su parte, la entidad convocada Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), se encuentra representada legalmente por el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, NAYIB YABER ENCISO, quien fue nombrado mediante Decreto No. 4112.010.20.0578 del 01 de septiembre de 2017 y posesionado por acta No. 0460 de la misma fecha por el doctor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID en su condición de Alcalde del Municipio de Santiago de Cali según Decreto No. 4112.010.20.0047 del 26 de enero de 2017. (fls. 161 a 165)

El Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, otorgó poder a la doctora LUCY GUADALUPE FAJARDO MONTEZUMA identificada con cédula de ciudadanía No. 59.176.264, portadora de la Tarjeta Profesional No. 99.502 del C.S.J., con facultades expresas para conciliar. (fl. 142).

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, cuenta con las pruebas antes relacionadas y las cuales dan cuenta que:

El 03 de octubre de 2014, la Fundación para el Aprendizaje y Desarrollo Técnico Comunitario FUN&TEC (contratista) y el Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente- DAGMA (contratante), celebraron el contrato de obra pública No. 4133.0.26.1.427-2014, cuyo objeto fue:

“realizar la adecuación física y recuperación paisajística de parques ubicados en las comunas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 13, 16, 27, 18, 20 y 21, en el marco de los proyectos recuperación ambiental y paisajística de parques de la comunas de Santiago de Cali, ficha BP 21043701, 21043702,

210437804, 21043706, 21043708, 21043709, 21043730, 21043734, 21043735, 21043736,
21043738, 21043746, 21043778, 21043779 Y 21043782.”

Por medio de la cláusula quinta se acordó el término de ejecución del contrato, indicando que sería a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato y hasta el 10 de diciembre de 2014.

Mediante la cláusula octava se pactó el valor del contrato por la suma de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$407.891.741), y la cláusula novena de dicho contrato estableció la forma de pago, señalando expresamente que el Municipio de Santiago de Cali – DAGMA, pagará el valor del contrato así:

“1) un primer pago correspondiente al 50% del valor total del contrato una vez el contratista acredite un avance del 50% de las actividades a ejecutar, soportando en un informe escrito y digital donde se refleje el avance en dicho porcentaje, recibidas a satisfacción por parte del interventor y/o supervisor del mismo y se encuentren cumplidos los requisitos de pago a los aportes al sistema de seguridad social integral, y 2) un segundo pago correspondiente al 50% restante del valor del contrato una vez el contratista haya cumplido con el 100% de las actividades contempladas en el contrato soportado en un informe final de obra en donde se refleje el cumplimiento total del objeto contratado y recibidas a satisfacción por parte del interventor y se encuentren cumplidos los requisitos de pago a los aportes al sistema de seguridad social integral”.

En la cláusula tercera se estipularon las obligaciones del contratista, entre ellas, las de ejecutar para el contratante a precios fijos, unitarios y sin reajuste todas las actividades de adecuación física y recuperación paisajística de los parques descritos dentro del Lote No. 4 ubicados en las comunas 3, 18 y 20 de la Ciudad de Santiago de Cali; cumplir con lo estipulado en el pliego de condiciones, estudios previos y en la propuesta presentada; atender los requerimientos que imparta el supervisor y/o interventor del contrato; actuar coordinadamente y en constante colaboración con el DAGMA; informar al Municipio de Cali – DAGMA a través del supervisor, sobre cualquier obstáculo o dificultad que se presente en la ejecución del contrato; realizar las actividades necesarias para el buen desarrollo del contrato; asumir los impuestos y deducciones que generen el contrato; ejecutar todos los trabajos según el presupuesto, cronograma, plan de inversión y especificaciones técnicas; presentar las garantías y la póliza de responsabilidad extra contractual; entre otras obligaciones.

En virtud del precitado contrato, la Fundación para el Aprendizaje y Desarrollo Técnico Comunitario FUN&TEC expidió la factura de venta No. 0472 del 03 de diciembre de 2014 por valor de \$203.945.871 por concepto de *“1er avance contrato No. 4133.0.26.1.427-2014 cuyo objeto es “realizar la adecuación física y recuperación paisajística de parques ubicados en las comunas 3, 18 y 20 de Santiago de Cali. Valor del contrato: \$407.891.741; valor primer avance del 50%”.* (Reverso fl. 92).

En el expediente obran distintos documentos relacionados con el Contrato de obra pública No. 4133.0.26.1.427-2014, entre ellos y los más relevantes, Certificación de cumplimiento suscrita el 03 de diciembre de 2014 por el Representante Legal de la Fundación para el Aprendizaje y Desarrollo Técnico Comunitario FUN&TEC (fl. 42), liquidación detallada de aportes. (fls. 43 y 44), Acta de pago parcial de fecha 04 de diciembre de 2014, suscrita por el interventor y el contratista (fls. 91-reverso- a 93), Actas finales de obra del contrato (fls. 97 a 164), balance presentado por el contratista al interventor del contrato el día 29 de abril de 2015. (fls. 77 a 80), Acta de recibo final de obra o culminación de actividades operativas (fls. 38 a 39), informe final del contrato realizado por el Interventor (fls. 48 a 75), Acta de liquidación del contrato suscrita el 25 de abril de 2017 por el Director del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) y el Representante Legal de la Fundación para el Aprendizaje y Desarrollo Técnico Comunitario FUN&TEC.

Conforme al acta de pago parcial de fecha 04 de diciembre de 2014, suscrita por el interventor y el contratista, se acredita como valor pagado la suma de \$203.945.871 y un valor pendiente por pagar correspondiente a la suma de \$203.945.870.

En el Acta de recibo final de obra del contrato No. 4133.0.26.1.427-2014, suscrita el 01 de julio de 2016 por los señores GEOVANNI MUÑOZ GIRÓN en su calidad de contratista y EDUARDO CÁRDENAS RODRÍGUEZ en calidad de interventor y en representación de la entidad contratante, consta que las obligaciones contractuales fueron cumplidas a cabalidad, por lo cual el Municipio de Santiago de Cali declaró el "**RECIBO A SATISFACCIÓN**". (fls. 38 a 39).

En el mismo sentido obra el Acta de liquidación del contrato aludido, la cual fue suscrita el 25 de abril de 2017 por LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ, Director del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), GEOVANNI MUÑOZ GIRÓN, representante Legal de la Fundación para el Aprendizaje y Desarrollo Técnico Comunitario FUN&TEC, y EDUARDO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, Interventor del Contrato; la cual permite establecer que la causa de terminación del contrato fue por "*término del plazo contractual*", y acredita que conforme al informe de interventoría del 12 de febrero de 2015, el procedimiento de posible incumplimiento finalizó.

De igual modo, en dicha acta se consignó expresamente que a favor del contratista existe un saldo por valor de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$184.548.795), razón por la cual las partes no se declararon a paz y salvo, dejando dicha observación en el acta de liquidación. (fls. 5 a 8).

Ahora en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 24 de abril de 2018 ante la Procuradora 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, el Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) presentó propuesta de conciliación la cual fue

aceptada por la parte convocante, Fundación para el Aprendizaje y Desarrollo Técnico Comunitario FUN&TEC, y avalada por la Agente del Ministerio Público, tal como quedó registrado en el acta de la fecha. (fls. 143 a 148).

La propuesta presentada por el DAGMA y aceptada en su integridad por la parte convocante, es la contenida en la Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Municipio de Santiago de Cali, en la consta que mediante Acta No. 4131.010.0.1.5-0312 del 20 de abril de 2018, dicho Comité fijó como posición institucional proponer fórmula conciliatoria consistente en reconocer la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$184.548.795).

Conforme a lo expuesto, se encuentra debidamente probado que entre el Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) y la Fundación para el Aprendizaje y Desarrollo Técnico Comunitario FUN&TEC, se suscribió el contrato de obra pública No. 4133.0.26.1.427-2014, y que el objeto del mismo fue cabalmente ejecutado por la fundación contratista, en la medida en que se realizó la adecuación física y recuperación paisajística de parques de la comunas de Santiago de Cali, tal y como consta en los documentos probatorios ya relacionados.

Igualmente se encuentra acreditado que el valor del contrato fue pactado en la suma de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$407.891.741), de los cuales el Municipio contratante canceló el monto de DOSCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$203.945.871), y conforme se desprende del Acta de Liquidación del Contrato, adeuda un saldo por valor de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$184.548.795)**.

De acuerdo con la cláusula novena del contrato, misma que estipuló la forma de pago, el Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) debía cancelar un primer pago correspondiente al 50% del valor total del contrato una vez el contratista acredite un avance del 50% de las actividades a ejecutar, lo cual en efecto ocurrió según se desprende del acta de pago parcial de fecha 04 de diciembre de 2014 obrante a folios 92 a 93 del expediente; y, un segundo pago correspondiente al 50% restante una vez se haya cumplido con el 100% de las actividades contempladas en el contrato soportado en un informe final de obra en donde se refleje el cumplimiento total del objeto contratado y recibidas a satisfacción por parte del interventor y se encuentren cumplidos los requisitos de pago a los aportes al sistema de seguridad social integral.

Pese a que dichos presupuestos se encuentran acreditados tal y como se desprende del informe final elaborado por el interventor del contrato visto a folios 48 a 75, del cual se desprende el cumplimiento total del objeto contratado y recibidas a satisfacción por parte del interventor, así como también del cumplimiento de los requisitos de pago a los aportes al sistema de seguridad social integral conforme lo certificó el representante legal de la Fundación FUN&TEC en documento de fecha 03 de diciembre de 2014 obrante a folio 42; encuentra el despacho que el segundo pago correspondiente al pago del 50% restante no ha sido cancelado por parte del Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), adeudándose como se indicó en precedencia, la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$184.548.795)**, según se desprende del Acta de Liquidación del Contrato.

Por lo anterior, es forzoso concluir que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia celebrada el día 24 de abril de 2018 ante la Procuradora 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, no es tan sólo un mero acuerdo de voluntades o el reconocimiento libre y espontáneo que ellas manifiestan, sino que además, cuenta con soportes probatorios idóneos y suficientes que generan convicción sobre su procedencia y legalidad³.

En suma, a juicio de esta juzgadora, la propuesta conciliatoria realizada por el Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), a través de su Comité de Conciliación y aceptada íntegramente por la Fundación para el Aprendizaje y Desarrollo Técnico Comunitario FUN&TEC, no es violatoria de la ley ni resulta lesiva para el patrimonio público, como quiera que cuenta con las pruebas necesarias y se reconoció la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$184.548.795), correspondiente al saldo pendiente del contrato de obra pública No. 4133.0.26.1.427-2014.

Acogiendo la norma y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en relación con los parámetros que deben tener en cuenta las entidades estatales⁴, en materia de conciliación judicial, prejudicial y

³ Consejo de Estado, Auto del 10 de marzo de 2017, Expediente 54.121, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia en la cual la Corporación sostuvo: "Finalmente, la Sección Tercera considera en su jurisprudencia que "el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento"

⁴ Consejo de Estado, Auto del 24 de noviembre de 2014, Expediente 37.747, Consejero Ponente Enrique Gil Botero. En relación con dicha providencia, precisó la Corporación "Esta Corporación en reciente providencia de 24 de noviembre de 201488, modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 201489, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general: de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido.

En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo: "(...) como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida

extrajudicial, estima el Despacho que la fórmula de solución presentada por el Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), no resulta lesiva para el patrimonio público, ni es excesivamente ventajosa o irrazonablemente desequilibrada en perjuicio de alguna de las partes, por lo que es del caso, impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia celebrada el día 24 de abril de 2018 ante la Procuradora 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, respecto al pago de la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$184.548.795), pues además de reunir los requisitos de ley representa la autonomía de su voluntad y es producto de una negociación libre y espontánea entre las mismas.

En ese orden de ideas, por encontrarse ajustado a la ley y las pautas jurisprudenciales, se APROBARÁ el citado acuerdo.

Por todo lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la FUNDACIÓN PARA EL APRENDIZAJE Y DESARROLLO TÉCNICO COMUNITARIO FUN&TEC y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (DAGMA), en audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali el 24 de abril de 2018, contenida en el Acta de esa fecha, por las razones expuestas.

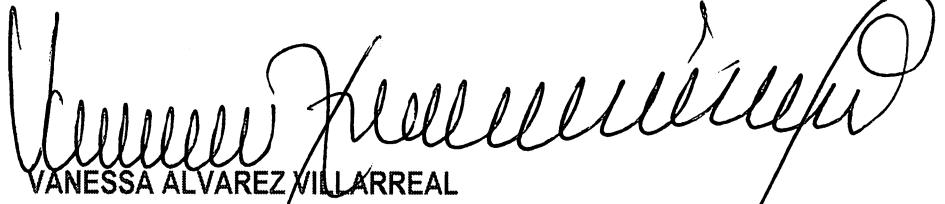
2. En consecuencia de lo anterior:

2.1. El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (DAGMA), se compromete a pagar a la FUNDACIÓN PARA EL APRENDIZAJE Y DESARROLLO TÉCNICO COMUNITARIO FUN&TEC, la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$184.548.795), suma que deberá ser cancelada en un término no mayor a sesenta (60) días contados desde la ejecutoria de esta providencia aprobatoria del acuerdo conciliatorio, previa presentación de todos los documentos para el trámite de pago por parte del convocante.

a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)” (...) Ahora bien, al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocesal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley – que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público, es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar (...)” Consejo de Estado, Auto del 10 de marzo de 2017, Expediente 54.121, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

3. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.
4. Envíese copia de este proveído a la señora Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali e igualmente expídase copia a las partes.
- 5.-**ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 82 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de julio de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. **54A**

RADICACION No. 76001-33-33-012-2016-00290-00

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE

DEMANDADO: JAVIER ANTONIO SALINAS SALINAS

Observa el Despacho, que a través de memorial el doctor FABIO BARRERA MEJIA, designado como Curador Ad - Litem del demandado JAVIER ANTONIO SALINAS, indicó que está actuando como curador Ad-Litem en más de cinco (5) procesos (Fl. 316 - 317).

Así las cosas, es procedente dar aplicación al numeral 7º del artículo 48 y al inciso segundo del artículo 49 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 48. Designación.

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación. **Salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias la autoridad competente. (...).*

Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento,** se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente**”.* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En virtud de ello, se relevará del cargo al doctor FABIO BARRERA MEJIA, y en su lugar se nombrará como Curador Ad – Litem del demandado JAVIER ANTONIO SALINAS SALINAS al Doctor HECTOR BARRERA NUÑEZ, para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y las

demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En consecuencia, se

DISPONE

DESIGNAR como Curador Ad - Litem del demandado JAVIER ANTONIO SALINAS al doctor HECTOR BARRERA NUÑEZ, quien puede ser localizado en la Calle 62 4 D bis - 43 Tel 4305484.

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por la Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

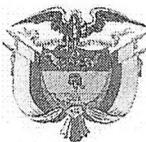


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 82 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 13 de Julio de 2018, a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

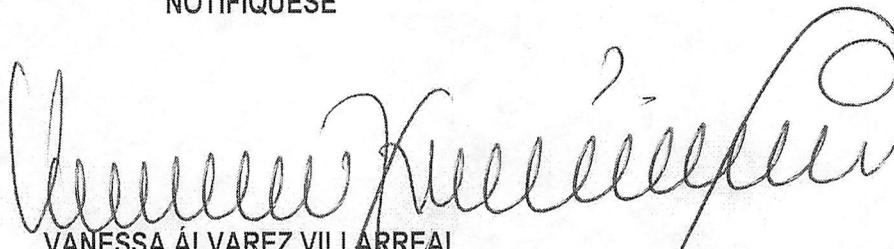
Auto Sustanciación No. 815

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00286
ACCIONANTE: ALIRIO ISAAC CASTILLO PIAMBA
ACCIONADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P., de la excepción propuesta por el ejecutado (fls. 196 a 208), **CÓRRASE** traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para los fines a que se refiere dicha norma.

Igualmente se reconoce personería al Dr. **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103, con tarjeta profesional No. 145.940 del C.S.J para que actúe como apoderado de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 162 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 82 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 13 de julio de 2018, a las 8 a.m.
ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 815

RADICACION No. 76001-33-33-012-2017-00258

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: CARLOS FRANCO OLAVE

Observa el Despacho, que a través de memorial la doctora CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS, designada como Curador Ad - Litem del demandado CARLOS ALBERTO FRANCO OLAVE, indicó que está actuando como curador Ad-Litem en más de cinco (5) procesos (Fl. 45 – a 48).

Así las cosas, es procedente dar aplicación al numeral 7º del artículo 48 y al inciso segundo del artículo 49 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 48. Designación.

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación. **Salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias la autoridad competente. (...).*

Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento,** se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente**”.* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En virtud de ello, se relevará del cargo a la doctora CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS, y en su lugar se nombrará como Curador Ad – Litem del demandado CARLOS FRANCO OLAVE al Doctor HUGO BARRETO BURBANO, para que actúe en su representación dentro del proceso de la

referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En consecuencia, se

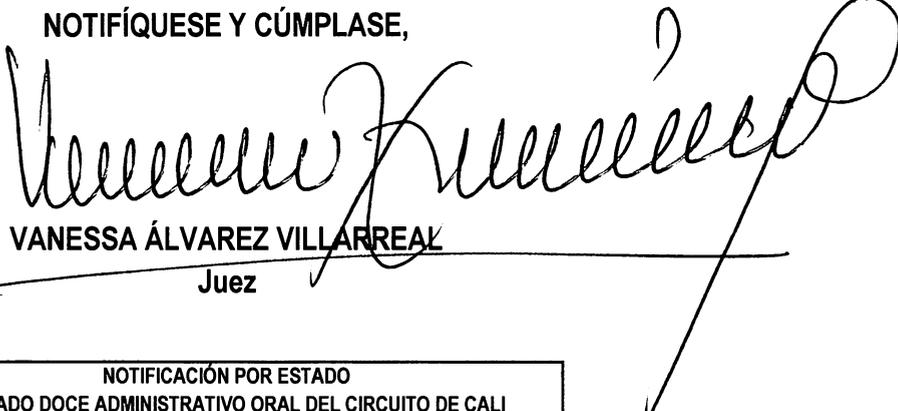
DISPONE

DESIGNAR como Curador Ad - Litem del demandado CARLOS FRANCO OLAVE al doctor HUGO BARRETO BURBANO , quien puede ser localizado en la Calle Carrera 62C No. 9-224 Tel 5511894.

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por la Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 82 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de Julio de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto sustanciación No. 814

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00190-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: GLORIA PATRICIA MAYA TORRES
ACCIONADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG Y OTROS

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada, no asistió a la audiencia de conciliación celebrada el día 29 de Junio de 2018, y como quiera que no justificó su inasistencia a la misma, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.
Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. **Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**” (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Conforme a la anterior disposición, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG contra la sentencia No. 94 del 9 de mayo de 2018, y en consecuencia, se declarará en firme la misma.

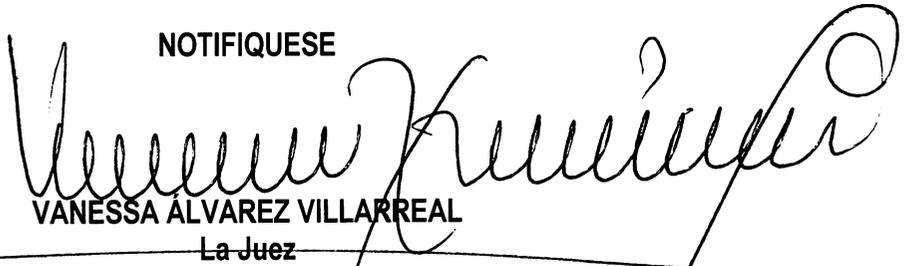
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN – NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG contra la sentencia No. 94 del 9 de mayo de 2018, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR en firme la sentencia No. 94 del 9 de mayo de 2018, proferida por éste Despacho.

NOTIFIQUESE



VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No.82 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de Julio de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 813

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALCE SUMINISTROS E INSTALACIONES SAS.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00234-00

La apoderada de la parte demandada en escrito obrante a folio 1531 del cuaderno 1B, solicita el aplazamiento de la audiencia inicial que está programada para el día quince (15) de agosto de 2018 a las 9:30 de la mañana, argumentando que tiene programadas vacaciones en esa fecha.

El numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto al aplazamiento de la audiencia inicial lo siguiente:

*“3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento...”

Conforme a la disposición mencionada, las partes podrán excusarse por la inasistencia a la audiencia inicial mediante prueba por lo menos sumaria, y en caso de presentar la excusa con antelación a la fecha establecida para la realización de la misma y de ser aceptada, el Despacho fijará nueva fecha y hora para su celebración.

Revisado la solicitud, se observa en certificación¹ suscrita por la Jefe (A) GIT Personal de la Dirección Seccional Aduana Cali, que efectivamente la profesional del derecho se encontrará en periodo de vacaciones desde el 06 de agosto hasta el 29 de agosto de la presente anualidad, por lo que se procederá a fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folio 1533 del cuaderno 1B

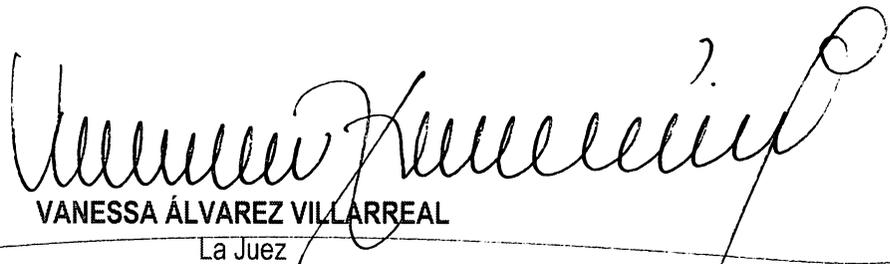
En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **30 de enero de 2019** a las **9:00 de la mañana** en la Sala de Audiencias No. 4 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

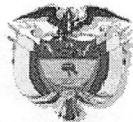
NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 82 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 13 de julio de 2017 a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 508

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2018-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JAIRO CASTRO ANDRADE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **JAIRO CASTRO ANDRADE**, a través de apoderada judicial, demanda a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0000294048 de fecha 02 de octubre de 2017.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por cuanto carece de varios requisitos que impiden su admisión, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane los puntos que se enuncian a continuación:

1. Debe indicarse correctamente la entidad demandada de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual, toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y contener "*la designación de las partes y sus representantes*", pues en la misma se identificó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali representada por el doctor Juan Carlos Orobio, la cual no tiene personería jurídica para comparecer al proceso. Así pues, la demanda debe dirigirse contra la persona jurídica de derecho público con capacidad para comparecer al proceso, no contra la dependencia que haya expedido los actos, y contra su representante legal, que en este caso no es la persona mencionada en la demanda.
2. Aportar copia íntegra del acto acusado junto con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que no fue aportado con la demanda.
3. Igualmente, debe estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 157 *ibidem*, teniendo en cuenta que la demanda

presentada omitió dicho requisito, el cual es indispensable para determinar la competencia en el presente asunto.

4. Acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 numeral 1 de la misma ley, consistente en la conciliación extrajudicial, el cual no aparece acreditado.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

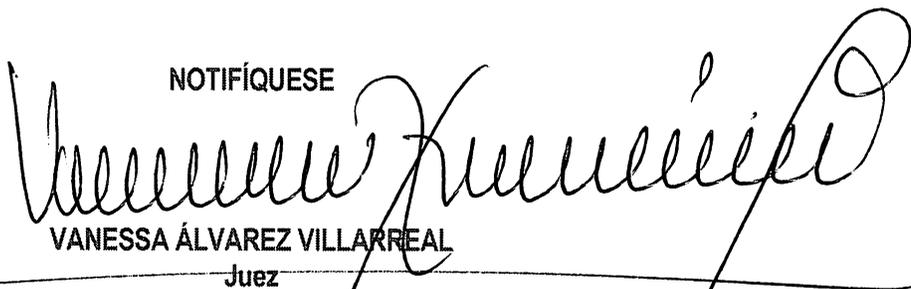
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JAIRO CASTRO ANDRADE**, por las razones expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 82 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 13 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 812

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2013-00113-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: RUBIELA CHAMORRO
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTRO.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **30 de noviembre de 2018 a las 9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 6 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora MARIA MERCEDES ARTUNDUAGA OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.149.859 y Tarjeta Profesional No. 77952-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la designación realizada por el Despacho obrante a folio 138 del cuaderno principal, como apoderada de la señora JULIANA GIRALDO.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional No. 39116-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 34 del cuaderno de llamamiento en garantía, como apoderado de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 82 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de julio de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 523

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

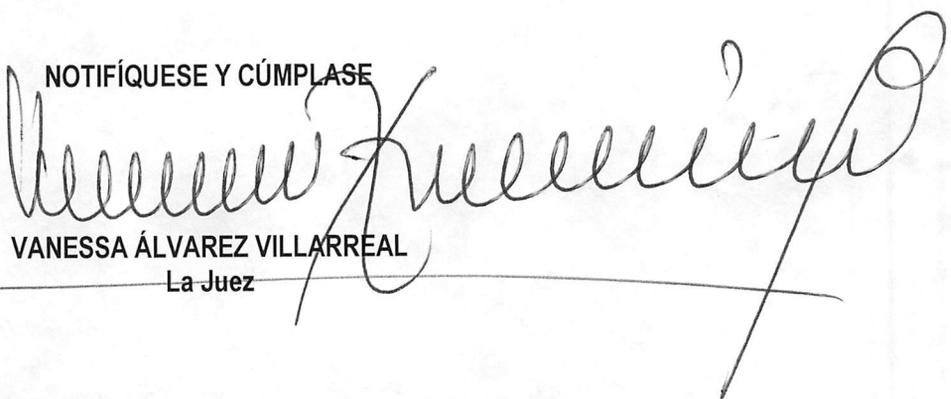
ACCION: INCIDENTE DESACATO - TUTELA
PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00256-00
ACCIONANTE: MARIA EUGENIA DIAZ VIERA
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. y COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia calendada el 03 de julio de 2018, a través de la cual se revocó la sanción por desacato impuesta mediante auto No. 457 del 18 de junio de 2018, proferido por éste Despacho, por encontrarse configurado el hecho superado.

En consecuencia, DAR POR TERMINADO el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591/91.

ARCHÍVESE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No.82 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de julio de 2017 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONFIDENTIAL

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

MEMORANDUM

TO: SAC, NEW YORK

FROM: SAC, NEW YORK

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible body text]

[Illegible body text]

[Illegible body text]

[Illegible signature]

CONFIDENTIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 506

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00126-00
ACCIONANTE: ALEXANDER ECHEVERRY CASTAÑO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor ALEXANDER ECHEVERRY CASTAÑO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se observa que de lo obrante en el expediente no es posible determinar cuál fue el último lugar de prestación de servicios del demandante, siendo esencial dicha condición, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho previo al estudio de admisión de la demanda, ordenará oficiar a la entidad EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que certifique cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor ALEXANDER ECHEVERRY CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.285.364

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

OFICIAR al EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor ALEXANDER ECHEVERRY CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.285.364, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 82 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de julio de 2018, a las 08:00 a.m.

ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 505

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00139-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: MERY EUCARIS MANZANO
DEMANDADO: UGPP

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MERY EUCARIS MANZANO, a través de apoderado judicial, demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 2340 del 24 de enero de 2018, RDP 008315 del 02 de marzo de 2018 y RDP 013267 del 16 de abril de 2018.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por cuanto no se aporta copia íntegra de los actos acusados junto con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

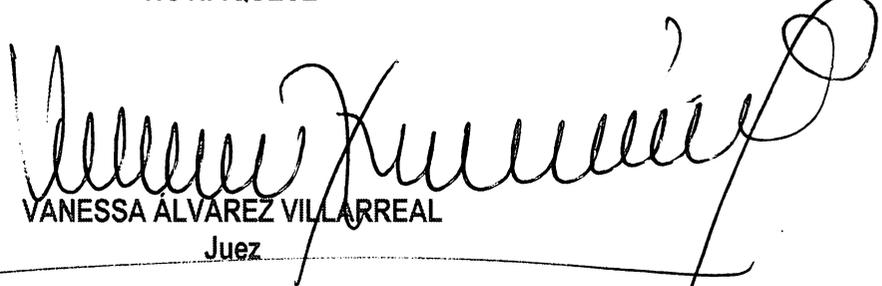
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora MERY EUCARIS MANZANO, por las razones expuestas.
- 2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a

lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 82 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, **13 de julio de 2018** a las 8:00 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 806

PROCESO No. 76001-33-33-012-2012-00179-00.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
ACCIONANTE: OLGA YICEL ARRECHEA HURTADO Y OTROS.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se observa que se allegó poder otorgado por la Representante Legal Suplente de **SALUDVIDA S.A. E.P.S.** a la Doctora YULIANA ALEJANDRA BASTIDAS OVIEDO, razón por la cual se procederá a reconocerle personería para actuar en representación de la entidad en el presente proceso.

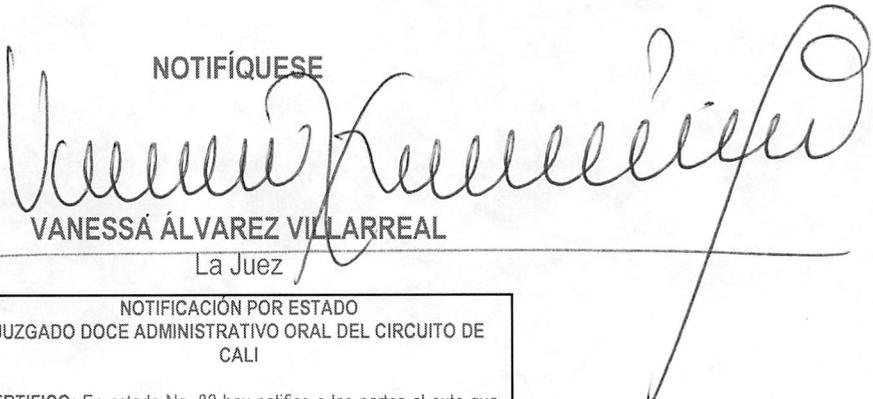
En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora YULIANA ALEJANDRA BASTIDAS OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.717.136 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 239.307 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 370 del cuaderno 1A, como apoderado de **SALUDVIDA S.A. E.P.S.**

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSÁ ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 82 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.
Santiago de Cali, 13 de julio de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 512

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00128-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JOSÉ ELIECER CHICA LÓPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

A través de apoderado judicial, el señor JOSÉ ELIECER CHICA LÓPEZ presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con la finalidad de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 17952 de 2007, GNR415259 del 22 de diciembre del 2015 y VPB 18036 del 19 de abril del 2016¹.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

1). El numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación...”

Conforme a lo anterior, es claro que para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe aportarse como anexo de la demanda, copia del acto acusado con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación y ejecución según sea el caso.

En el caso a estudio, se observa que la demandante pretende la nulidad de las resoluciones antes citadas, no obstante no adjunta la reproducción de la Resolución No. 17952 de 2007, a través de la cual según se indica en la demanda se le reconoció el derecho pensional al actor..

¹ Ver folio 2 del expediente.

Así las cosas y como quiera que la parte actora pretende la nulidad de la resolución Resolución No. 17952 de 2007, deberá aportar la copia de dicho acto al libelo.

2) El numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

....

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. *El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

...” (Negrilla y subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 76 ibídem, establece:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior, es claro que para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra actos administrativos de carácter particular, deben haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, salvo en los casos en que las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

En el caso a estudio, se desconoce el contenido de la Resolución N° 17952 de 2007, por lo tanto ignora el Despacho si contra ésta procedían los recursos de Reposición y/o Apelación; y si los mismos fueron ejercidos en su momento, caso en el cual deberá aportar los actos administrativos que resolvieron dichos recursos, si a ello hubiere lugar; así como también modificar las pretensiones de la demanda y el poder.

3) De otra parte observa el Despacho que el poder aportado al proceso y otorgado por el señor JOSÉ ELIECEER CHICA LÓPEZ no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1574 de 2012), el cual señala:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)” (Se subraya).

En ese sentido en el **poder especial** deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso y el objeto del mismo, de tal manera que no pueda confundirse con otra controversia.

En el caso concreto, el poder otorgado por el señor JOSÉ ELIECER CHICA LÓPEZ no señala como en el escrito de la demanda que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las Resolución No. 17952 de 2007², aspecto que deberá ser subsanado por la parte actora, teniendo en cuenta lo ya mencionado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija las anomalías descritas, para lo cual, se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazar la demanda interpuesta respecto del acto administrativo N° 17952 de 2007.

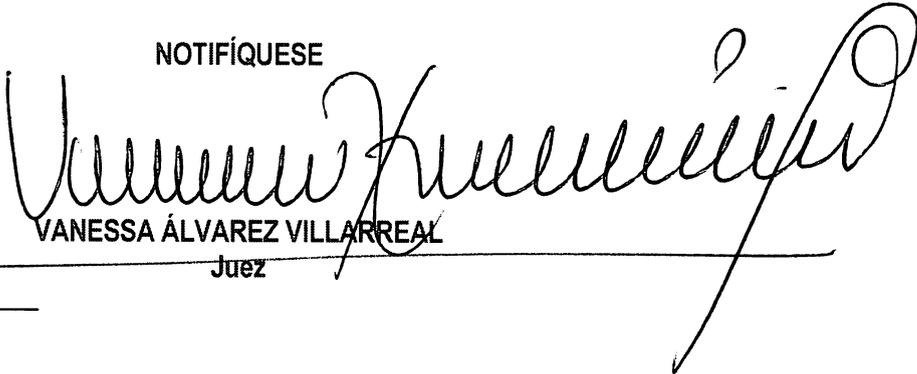
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JOSÉ ELIECER CHICA LÓPEZ a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

² Ver folio 14 del expediente.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 82 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 julio de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VENEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 513

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001-33-33-012-2018-00121-00
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante MARTIN ZORRILA ORDOÑEZ
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, de la presente demanda, impetrada por el señor MARTIN ZORRILA ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG para lo cual se procede previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en una institución educativa Alfredo Vásquez Cobo del Municipio de Cali - Valle. (fl. 3).

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto. (fls. 11-14)

2.3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 58 Judicial I como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. (fls. 15-16 vto.)

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem*, se admitirá la misma.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor el señor **MARTIN ZORRILA ORDOÑEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

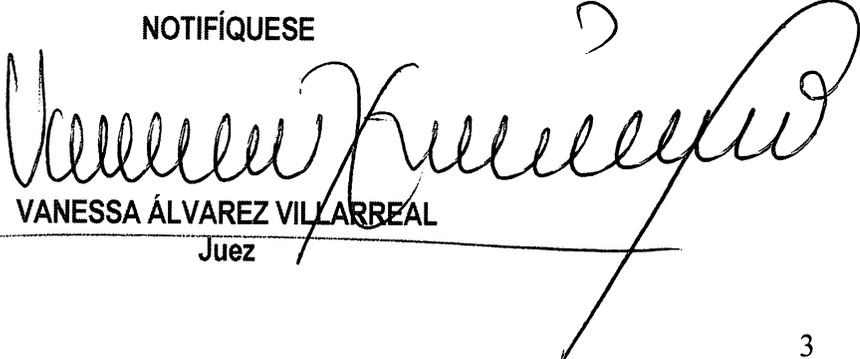
5. CORRER traslado de la demanda a **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor ALBERTO CÁRDENAS D., identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.299.893 expedida en Girardot (C), portador de la Tarjeta Profesional No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No.82 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de julio de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.518

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00122-00
ACCIONANTE: JORGE ARMANDO SOLIS POSADA Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A través de apoderado judicial, los señores JORGE ARMANDO SOLIS POSADA, ALISSON ANDRES JIMENEZ URDANETA quien actúa en nombre propio y en representación de la menor CELESTE SOLIS JIMENEZ, ARMANDO SOLIS VARGAS, MARÍA DEL CARMEN POSADA NARANJO, VICTOR ALFONSO SOLIS POSADA y JHON JAVIER SOLIS POSADA presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con la finalidad de que se declare responsable, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con motivo del accidente padecido por el señor JORGE ARMANDO SOLIS POSADA en hechos ocurridos el 20 de enero del 2017¹.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por cuanto el poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1574 de 2012), el cual señala:

"ARTÍCULO 74. PODERES.

(...)

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)" (Se subraya).*

En ese sentido, es claro que el poder especial para asuntos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina de apoyo o notario.

¹ Ver folio 35 del expediente.

En el caso concreto, en el poder otorgado por el señor JHON JAVIER SOLIS POSADA obrante a folio 73 del expediente no cuenta con la nota de presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P.; aspecto que deberá ser subsanado por la parte actora, a fin de establecer con claridad quiénes actuarían como demandantes dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda conforme a lo expuesto anteriormente, so pena de ser rechazada respecto del señor JHON JAVIER SOLIS POSADA.

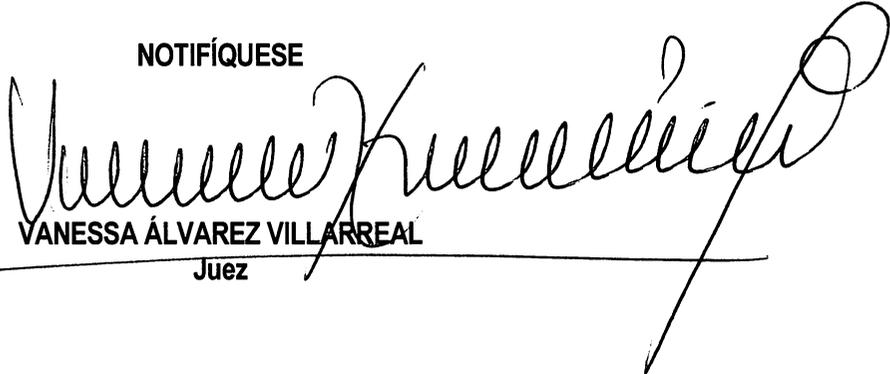
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por los señores JORGE ARMANDO SOLIS POSADA, ALISSON ANDRES JUMENEZ RDANETA quien actúa en nombre propio y en representación de la menor CELESTE SOLIS JIMENEZ, ARMANDO SOLIS VARGAS, MARÍA DEL CARMEN POSADA NARANJO, VICTOR ALFONSO SOLIS POSADA y JHON JAVIER SOLIS POSADA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada respecto del señor JHON JAVIER SOLIS POSADA.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 82 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 13 de julio del 2018 a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VENEGAS Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No.519

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2018-00134-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: AMPARO BERMUDEZ ARROYO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Antecedentes:

La señora AMPARO BERMUDEZ ARROYO, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto) en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a fin de obtener el reconocimiento y pago de su pensión de vejez¹.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali mediante providencia del 15 de mayo del 2018, al observar la falta de competencia funcional resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y ordenó remitir el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (Reparto)².

En virtud de lo anterior, el día 01 de junio del 2018 fue repartido a este Juzgado el proceso de la referencia, y en ese sentido procede este Despacho a decidir sobre su admisión.

Para resolver se considera:

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las siguientes razones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- prevé en su articulado una variedad de medios de control dependiendo de la situación fáctica por la cual se pretenda demandar a una entidad pública. Así, por ejemplo encontramos que el artículo 138 ibidem, prevé que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad de un acto particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; de manera que quien oriente la demanda a resarcir el daño causado directamente por un acto administrativo, debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa mediante el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad del acto.

¹ Demanda radicada el 25 de octubre del 2017, folio 1 del expediente.

² Fls. 61-62 voto. ib.

Ahora bien, el artículo 171 *ibídem* dispone que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda **aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada**; no obstante, el despacho estima que ello sólo es procedente en el evento en que del escrito de la demanda y sus anexos se verifique el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales de toda demanda, lo cual no ocurre en el *sub lite*.

Así las cosas, y con fundamento en los supuestos fácticos que dieron lugar a la demanda, la parte actora deberá indicar cuál es el medio de control a incoar y de esa forma, proceder a adecuar su demanda con fundamento en los requisitos generales y específicos para cada uno de ellos, requisitos que se hayan contenidos en la Ley 1437 del 2011.

Al respecto, el artículo 161 *ibídem* dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.”

De conformidad con la norma en cita, sobre la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, la parte actora deberá aportar la constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial, si considera que lo pretendido constituye materia conciliable.

Igualmente, si lo que se pretende con la demanda es la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 377268 del 12 de diciembre del 2016, por medio de del cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES niega el reconocimiento y pago de su pensión de vejez³, le corresponde a la parte actora individualizar el acto cuya nulidad se

³ Folios 15-16 ib.

pretende, para lo cual se deberán haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios, en concordancia con lo estipulado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”

En el mismo sentido, la parte actora deberá acompañar con la demanda las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución de los actos administrativos enjuiciados, siendo requisito *sine qua non* para decidir sobre su admisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 166⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, la demandante al momento de adecuar su demanda al medio de control que considere procedente, debe acatar lo dispuesto el artículo 162 *ibidem* que reglamenta el contenido de toda demanda en materia contencioso administrativa, bajo los siguientes términos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Por otra parte, el artículo 74 del Código General del Proceso sobre los poderes dispone:

“Art. 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)” (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, advierte el Despacho que el poder especial visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal, está conferido ante el Juez Laboral del Circuito de Cali para instaurar Demanda Ordinaria

⁴ “ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.

Laboral de Primera Instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES; por lo cual se hace necesario que la parte demandante adecúe el poder determinando la acción que se pretende incoar y el o los actos administrativos que pretende demandar.

En el mismo sentido y conforme a los artículos 186, 199 del C.P.A.C.A, y 612 del Código General de Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda debe realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, por lo que se hace necesario que se presente el escrito de demanda en medio magnético (DVD) debidamente suscrito por el apoderado.

Finalmente, según lo preceptuado por el numeral 5º del artículo 166 del C.P.A.C.A sobre las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, se requiere a la parte demandante para que aporte los traslados respectivos de la demanda y sus anexos, con el fin de cumplir el procedimiento antes descrito.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

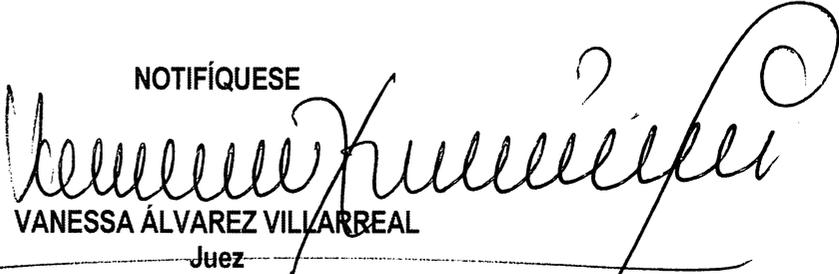
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **AMPARO BERMUDEZ ARROYO**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 82 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 13 de julio del 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 517

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO.	76001-33-33-012-2018-00133-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	SONIA ELIDA MARTÍNEZ PALACIOS.
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, de la presente demanda, impetrada por la señora SONIA ELIDA MARTÍNEZ PALACIOS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG para lo cual se procede previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.

2.3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 20 Judicial II como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. (fl. 15)

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

2.5. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **SONIA ELIDA MARTÍNEZ PALACIOS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

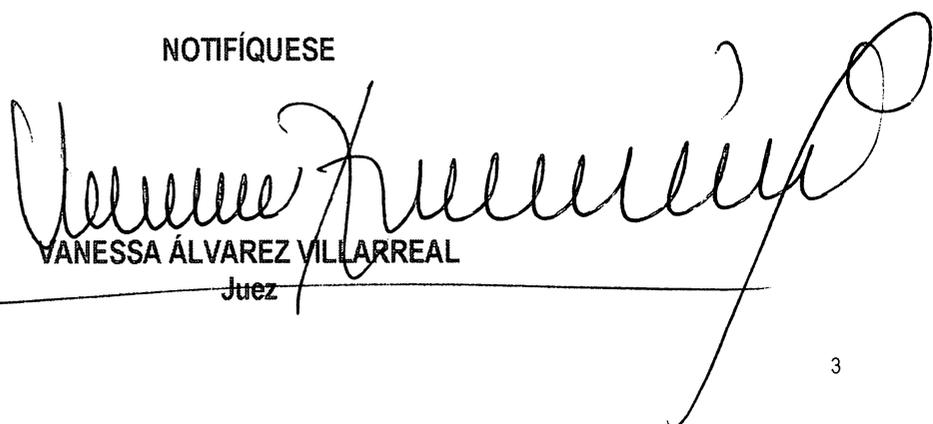
5. CORRER traslado de la demanda a **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

8. RECONOCER PERSONERÍA al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 expedida en Manizales (C), portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 82 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **13 de julio del 2018** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria